

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, informándole que la parte actora solicita aclaración del auto de aprobación del remate, por no tenerse en cuenta la liquidación del crédito de fecha 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 7 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO SUSTANCIACION No. 830
RADICACIÓN No. 2018-00277-00

En atención a lo manifestado por la parte actora donde solicita se le aclare el auto de aprobación de remate en el cual no se tuvo en cuenta la liquidación presentada el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dejándose sin efecto su traslado, así mismo indico que antes de fijar fecha de remate se debió hacer un control de legalidad, ya que no se va tener en cuenta la liquidación del crédito que por omisión el Juzgado no aprobó y que fue presentada el 22 de julio de 2019.

De acuerdo a lo expuesto por la mandataria judicial de la parte actora, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 285 del CGP la aclaración de autos será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Ello, en atención a que la solicitud de aclaración concierne en haber dejado sin efecto el traslado de la liquidación del crédito allegada el 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicándosele a la demandante por cuenta del crédito y costas el bien inmueble objeto de la demanda; al hacer postura por cuenta del crédito es evidente que se debe tener en cuenta la liquidación del crédito que se encontraba en firme al momento de la diligencia de remate, y que fue proyectada al 20 de febrero de 2019 ascendiendo a un total de: (\$84.850.923), independientemente de lo señalado por la peticionaria, de haberse dejado sin efecto el traslado de su liquidación presentada el 10 de septiembre de 2020, no era necesario correr traslado ni haber presentado una liquidación cuando el inmueble se adjudicó por cuenta del crédito y costas, pues de lo contrario no hubiera sido necesario que consignara el excedente.

Además, si bien es cierto que había allegado una liquidación del crédito de fecha 22 de julio de 2019, por error involuntario se omitió correr traslado de la misma a efectos de proceder a revisarla para saber si se aprobaba o se modificada.

No obstante a ello, es necesario resaltar que en el auto que fijo fecha de remate No. 634 de fecha 5 de agosto de 2020, previo a la asignación de fecha, se destacó que previo control de legalidad al proceso y con el fin de sanear vicios que pudieran acarrear cualquier tipo de nulidades, no se podrían alegar en las etapas siguientes, salvo que sean hechos nuevos; ello con el fin de evitar dilaciones injustificadas; pues bien, el hecho de haberse omitido el traslado de la liquidación del crédito también es evidente que dicho auto que fijo fecha de remate se encontraba en firme al día 10 de septiembre de 2020, pues la mandataria no recurrió ni ejerció su derecho de defensa respecto al control de legalidad cuando como parte interesada debió comparecer al proceso, a fin de reiterar la liquidación que había allegado en julio de 2019, como ha de observarse transcurrió más de un (1) año y la apoderada apenas hizo ver lo acontecido.

De esta manera, se hace claridad la petición realizada por la mandataria.

Respecto al recibo del impuesto predial del año 2020, la mandataria pretende que se le descuente a la demandada el dinero a efectos de hacerse efectivo el pago; igualmente si bien, el inmueble se debe entregar saneado, el artículo 455 del CGP numeral 7° señala que del producto del remate se deberá dejar una reserva suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado; pero ello no quiere decir como lo pretende la mandataria se le entregue el monto del recibo predial para su pago, sin haber acreditado la entrega del inmueble por parte del secuestre a la adjudicataria ni el pago de tal recibo como tampoco de servicios públicos; montos que debe acreditar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien a la rematante, si no lo demuestra se entregara el dinero reservado a la parte correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE resuelta la solicitud de aclaración presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial, a efectos de que revise las actuaciones que se deben surtir dentro de las diligencias de remate, artículo 452 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

Nat.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de octubre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario